

**32.- ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DEL USO DE CASETAS A LAS PEÑAS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES, ASÍ COMO DE SU PRECIO PÚBLICO.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma con objeto de favorecer la presencia de las Peñas durante las Fiestas Patronales tiene previsto instalar casetas, como alternativa más adecuada y factible para ello.

Las Peñas son grupos asociativos de carácter festivo y participativo. Se constituyen con la finalidad de contribuir al realce y esplendor de las Fiestas Patronales. Por tanto, sus miembros, deberán colaborar con su esfuerzo personal y colectivo al cumplimiento de este fin, debiendo procurar que los festejos se desarrollen con el mayor orden y brillantez, tratando de evitar actuaciones y comportamientos anormales que puedan enturbiar el feliz desarrollo de la fiesta.

Esta ordenanza cumple con el conjunto de principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en cuanto a los principios de necesidad y eficacia, se vinculan directamente en el hecho de que las Entidades Locales deben atender en su actuación a la protección del interés general.

La necesidad de regulación de esta materia viene determinada por el hecho de que, careciendo de una norma específica, se hace preciso regular los distintos aspectos relativos a la concesión del uso de casetas para las peñas durante la celebración de las fiestas patronales.

Aspectos como la determinación de la naturaleza de bienes adscritos al dominio público y, en consecuencia, a un uso global de la ciudadanía, los procedimientos de reserva de las casetas y la determinación de las normas de uso de las mismas son necesarios para garantizar el buen uso y aprovechamiento de dicho espacio.

En cuanto al principio de proporcionalidad la ordenanza regula los deberes, prohibiciones o limitaciones en el uso de las casetas y establece las sanciones por el incumplimiento de los mismos.

La tipificación de infracciones y sanciones por el Ayuntamiento viene fundamentada en una normativa de ámbito superior. Dicha tipificación tiene apoyo normativo en el artículo 139 de la Ley 7/1985 que atribuye dicha competencia a los entes locales para la "adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos", pudiendo establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones de acuerdo con los criterios contenidos en la propia Ley.

Se considera que son proporcionadas a los fines pretendidos y ajustadas a los criterios legales.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado puesto que la potestad reglamentaria, se ejerce dentro del marco normativo asignado por el ordenamiento jurídico estatal en base al artículo 128 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en su artículo 128 atribuye la potestad reglamentaria a los órganos de gobierno locales de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Concretamente, la Ley 7/1985 determina en su artículo 25 apartados d) y l) que el Municipio ejercerá como competencias propias en materia de equipamientos de su titularidad y en materia de ocupación del tiempo libre.

En aplicación del principio de transparencia, el texto se somete a las previsiones del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se deberá, para garantizar este principio y con anterioridad a la aprobación definitiva de la Ordenanza, someter el texto a información pública a tenor del artículo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En relación con el principio de eficiencia, destacar que la presente ordenanza no supone cargas administrativas innecesarias o injustificadas.





TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente normativa tiene por objeto regular el procedimiento de concesión del uso de casetas municipales a las peñas durante las Fiestas Patronales en los distintos barrios de Palazuelos de Eresma, así como el establecimiento de sus precios públicos.

Artículo 2.– Definición de Peña.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por PEÑA el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho, o bajo una asociación legalmente constituida, que soliciten la concesión del uso de la caseta para punto de encuentro y reunión de los asociados y otras personas con su consentimiento, durante los días de celebración de las fiestas patronales.

Artículo 3. Recinto de Casetas para las Peñas.

Todas las casetas estarán ubicadas en el lugar que previamente determinará el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

La caseta asignada a cada peña se comunicará en el momento de la entrega de llaves.

Las casetas tendrán una zona común delimitada y una zona común abierta.

Todas las casetas entregadas a las peñas tendrán unificada su decoración exterior, estando obligadas a mantener la imagen durante todo el periodo de las Fiestas.

TÍTULO II.– PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

Artículo 4. Solicitud.

Todas las Peñas interesadas en la concesión de una caseta podrán solicitarla desde el 1 de enero del año en curso y hasta el primer día del mes anterior a la celebración de cada Fiesta Patronal, en cada núcleo urbano, bien a través del Registro General del Ayuntamiento, presencialmente o a través de la sede electrónica (<https://palazuelosdeeresma.sedelectronica.es>), mediante el correspondiente impreso de instancia normalizada.

En el modelo de solicitud (ANEXO I) se hará constar expresamente:

- La denominación de la peña.
- Los datos de las personas responsables, que serán como mínimo cuatro. En caso de menores, se designarán al menos cuatro familiares responsables, mayores de edad.
- El número/Identificación de sus integrantes, con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.

Los menores de edad deberán contar con autorización de sus padres o tutores legales, debiendo presentar las Peñas junto a la solicitud MODELO AUTORIZACIÓN PATERNA, ANEXO II, para cada uno de los menores.

Junto con la solicitud, deberá acompañarse, aparte de los anexos indicados, la siguiente documentación:

1.- Justificante ingreso del precio público, ciento veinticinco euros (125,00 €), conforme lo dispuesto en el artículo 22.

2.- Justificante ingreso de la fianza, cien euros (100,00 €), conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.





Artículo 5. Fianza.

Las peñas solicitantes están obligadas a presentar una fianza de cien euros (100,00 €) por caseta. Esta fianza deberá de ser constituida igualmente por las peñas que instalen casetas de carácter particular en el recinto que se habilite al efecto.

La fianza se devolverá una vez constatado que la caseta municipal no ha sufrido ningún desperfecto, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

La solicitud de devolución se tendrá que hacer por escrito, adjuntando fotocopia del DNI del/de la responsable y rellenando la ficha de terceros que se facilitará por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Concesión.

El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma pondrá a disposición de las peñas solicitantes las casetas de las que disponga, sin que exista un compromiso por fiesta.

Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, la adjudicación de las casetas se realizará teniendo en cuenta la suma de puntos obtenidos por la participación de las peñas a la hora de organizar actividades en las distintas fiestas patronales y semanas culturales de los núcleos del municipio, con arreglo a los siguientes baremos:

- Se valorará con 5 puntos cada actividad organizada por la peña en las dos últimas fiestas patronales o semanas culturales del pueblo o núcleo para el que se vayan a adjudicar las casetas, estableciéndose además que la actividad organizada haya venido reflejada en el programa correspondiente y que se haya llevado a cabo. En ningún caso se podrá beneficiar de la puntuación de una actividad más de una peña, y solo se podrá puntuar un máximo de 3 actividades por peña en cada adjudicación de casetas.
- Se valorará con 1 punto cada asistencia a reuniones organizadas por el ayuntamiento para la organización de fiestas patronales y/o semanas culturales.

El Ayuntamiento comprobará la hoja de firmas de asistencia a las reuniones que se convoquen con motivo de la organización de las distintas fiestas patronales y/o semanas culturales, y será tenida en cuenta siempre y cuando a la hora de identificarse los participantes, lo hagan en representación de la peña. Si se identifica más de una persona en representación de una peña, solo se contabilizará una representación.

En caso de empate a puntos, o no poder valorarse ninguno de los apartados anteriores, la adjudicación de las casetas se hará respetando el orden de presentación de solicitudes en el registro de entrada de este Ayuntamiento.

Las solicitudes se resolverán en el plazo máximo de 15 días una vez finalizado el plazo de presentación de las mismas, por resolución de Alcaldía a propuesta de la Concejalía de Cultura y Festejos.

A las peñas que no se les hubiera devuelto la fianza en años anteriores por haber protagonizado actos de vandalismo, deterioros, roturas, falta de limpieza, etc., no se les adjudicará caseta en los 2 años siguientes.

Este mismo criterio se seguirá con las Peñas de nueva creación, si más del 50 por 100 de sus integrantes lo eran, anteriormente, de alguna de las descritas en el párrafo anterior.

TÍTULO III.- NORMAS DE USO DE LA INSTALACIÓN.

Artículo 7. Naturaleza del Uso Común de la Instalación.

Dado el carácter de bienes de dominio público de los bienes afectos a dichas instalaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y a los efectos de garantizar el uso de éstas de conformidad con dicha naturaleza, facilitando el disfrute por el máximo número de ciudadanos, no podrá ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características, o fundamento, presupongan su utilización con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino. En consecuencia, no se autorizará, la celebración de actos lúdicos de carácter privado dado que, por la extensión de dicho acto, implicaría el uso privativo del recinto.





Artículo 8. Entrega de Llaves.

Las llaves se entregarán tres (3) días antes del comienzo oficial de las fiestas y si ese día es festivo, el inmediato anterior, en horario de 9:00 a 14:00, en el lugar donde se encuentran ubicadas las casetas.

Una persona autorizada por el Ayuntamiento y el representante de la peña, el cual se identificará presentando el NIF, comprobarán el estado de la caseta en el momento de la entrega de llaves. En ese instante se firmará un informe donde conste el estado en que se entrega la misma. Las llaves solo se entregarán al representante responsable de la peña, previa identificación con el NIF.

Artículo 9. Devolución de Llaves.

Las llaves se devolverán tres (3) días después del último día oficial de las fiestas en el lugar donde se encuentran ubicadas las casetas, en horario de 9:00 a 14:00, donde se comprobará el estado de devolución de la caseta por una persona autorizada por el Ayuntamiento y el representante responsable de la peña. En ese instante se levantará acta del estado en que se devuelve la caseta.

Artículo 10. Servicios.

Las casetas que se instalen en el recinto tendrán a su disposición un enganche de luz, desde los dos días anteriores al comienzo oficial de los festejos. Asimismo, se desmontará el sistema eléctrico al día siguiente al de la finalización de las fiestas. Las casetas deberán retirarse antes del primer jueves siguiente a la finalización de las fiestas. En caso de no cumplir esto se incautará la fianza.

Se pondrá a disposición de los usuarios de las casetas urinarios portátiles

Artículo 11. Obligaciones Generales de los Adjudicatarios.

El hecho de formular la solicitud supone por parte de las Peñas la aceptación total de todas las condiciones y obligaciones previstas en esta ordenanza, así como aceptación de las decisiones y las recomendaciones que se pudieran formular por parte del Ayuntamiento.

Los adjudicatarios de las casetas vendrán obligados a cuidar y limpiar las instalaciones y elementos urbanos que existan, comprometiéndose al abono de la diferencia que pueda existir entre la fianza depositada y los daños ocasionados.

Por lo que respecta a las obligaciones derivadas en materia de los residuos que se generen, se estará a lo dispuesto en el artículo 12.

A efectos de urgencias (médicas, policiales...) la caseta aparecerá identificada por el nombre de la entidad solicitante, figurando en sitio visible el nombre correspondiente a la misma.

Se prohíbe hacer fuego o desarrollar cualquier actividad que pueda poner en riesgo la integridad de las personas o de los bienes.

Se prohíbe, expresamente, taladrar, pintar ni manipular la estructura, instalación eléctrica, paredes, puertas y ventanas de la caseta. De no cumplirse dicha norma el adjudicatario de la caseta abonará los daños ocasionados.

Se prohíbe, expresamente, realizar (poner y quitar) la conexión eléctrica de la caseta. En este sentido, solamente el Ayuntamiento podrá realizar la instalación que preste servicio eléctrico a las casetas y su enganche a las mismas. De no cumplirse dicha norma al adjudicatario de la caseta abonará los daños ocasionados y será el responsable de las consecuencias que por su incumplimiento se pudieran ocasionar.

Se prohíbe, expresamente, subirse cualquier persona al techo o parte superior de la caseta. De no cumplirse dicha norma la persona que se suba o en caso de ser menor sus padres o tutores, serán los responsables de las consecuencias que por su incumplimiento se pudieran ocasionar.





Se prohíbe, expresamente, subir al techo o parte superior de la caseta muebles o cualquiera objeto que pudiera ocasionar daños a la estructura de la caseta. De no cumplirse dicha norma al adjudicatario de la caseta abonará los daños ocasionados y será el responsable de las consecuencias que por su incumplimiento se pudieran ocasionar.

El Ayuntamiento tendrá capacidad para proponer directamente la incoación de expediente sancionador para los casos de incumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en esta ordenanza.

El cierre de la caseta motivado por incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza conllevará la imposibilidad de su renovación en los 2 años siguientes.

Artículo 12. Obligaciones en Materia de Residuos, Mantenimiento y Limpieza de Espacios Públicos.

Los usuarios de las Peñas, tienen la obligación de depositar todo tipo de residuos que se deriven de la utilización de la caseta y actividad, en las papeleras y contenedores correspondientes.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores y los lugares específicos para ello. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se incautará la garantía depositada.

Artículo 13. Obligaciones en Materia de Ruidos.

Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita y, en todo caso cumplirán los límites de emisión de ruidos previstos en la legislación vigente.

Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de las casetas, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita, y si transcurridas veinticuatro horas persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos y quedará prohibida la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 48 horas, al cabo de las cuales se devolverán, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. La falta de cumplimiento dará lugar a que la retirada se prolongue durante un mes, y la reincidencia al decomiso definitivo de estos elementos.

Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 14. Alteraciones de Orden Público.

Los integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan, en las casetas de la peña o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de las casetas de peñas de forma provisional. Estas medidas serán dispuestas por la Alcaldía, previa audiencia de los responsables de las peñas.

A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a los dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.





Artículo 15. Alcohol, Tabaco y Drogas.

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

En las peñas constituidas por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de las casetas de peñas.

El incumplimiento de estas prohibiciones lleva aparejado el cierre de las casetas de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

Artículo 16. Inspección

Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de las casetas se ajusta a las condiciones establecidas y, siempre que fuera posible, con la asistencia del representante de la Peña correspondiente.

Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

Artículo 17. Medidas Cautelares de Seguridad

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía, la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

TÍTULO IV.- PRECIO PÚBLICO

Artículo 18. Fundamento y Objeto.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece un precio público por la concesión del uso de casetas a las peñas durante las fiestas patronales, que se regirá por el presente Acuerdo regulador.

Artículo 19. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este precio público concesión del uso de casetas municipales a las peñas durante las fiestas patronales.

Artículo 20. Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien del servicio de utilización de las casetas municipales.

Artículo 21. Responsables.

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

El precio público por la concesión del uso de las casetas asciende a ciento veinticinco euros (125,00 €), cada unidad y fiesta.





En el caso de casetas privadas que soliciten su ubicación en dominio público o privado municipal, únicamente deberán satisfacer, aparte de la tasa que corresponda por la ocupación del terreno (aplicándose la misma tarifa en los bienes patrimoniales), los constes reales que se originen (conexión suministro eléctrico, limpieza, en su caso desplazamiento de casetas etc).

Se bonificarán 25,00€ del concepto ingresado por cada peña como precio público siempre y cuando las zonas habilitadas para la instalación de las casetas el día de la retirada de las mismas, a propuesta de Alcaldía o Concejalía delegada en su caso, se encuentre sin enseres tipo basuras y escombros abandonados por los usuarios de las peñas en la zona habilitada y entorno.

Artículo 23. Devengo.

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicia la realización de la actividad o prestación del servicio, entendiéndose iniciada durante la instalación en el recinto indicado de la caseta municipal.

Si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 24. Normas de Gestión, Forma y Lugares del Pago.

El pago del precio público se exigirá en régimen de autoliquidación y se hará efectivo con carácter previo a la presentación de la solicitud.

Toda peña que no entregue el recibo justificante de pago se entenderá que anula la solicitud de caseta.

El pago se hará efectivo en la Entidad Bancaria que se fije por el Ayuntamiento, indicando el concepto: CASETA FIESTAS Y "NOMBRE PEÑA".

La reserva constituida podrá ser objeto de devolución íntegramente si la caseta aún no ha sido instalada y en su mitad si ya lo ha sido.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras conductas o comportamientos de los interesados.

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 25. Modificación.

La modificación de los precios públicos fijados en el presente Acuerdo corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO V.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 26. Potestad Sancionadora.**

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias, (sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y administrativas, en el caso de que puedan ser constitutivos de delito o falta) de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 70 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.





Artículo 27.- Regulación y Órgano Competente.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El órgano competente para ordenar la incoación de un expediente sancionador en aplicación de la presente ordenanza, y en su caso, nombrar órgano instructor, y dictar la resolución que en su caso corresponda es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1letra k), de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente, pudiéndose delegar estas facultades en los términos establecidos legalmente.

Artículo 28. Personas Responsables.

1.- De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de que debieran responder, conforme a lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil, y resto de la legislación vigente.

En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes ostenten la patria potestad o la tutela de los mismos, el padre, madre o tutor legal, asumiendo la Peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados.

2.- Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva peña, o, en su caso, a la persona que ostente la representación de la misma.

3.- Cuando las infracciones se cometan como consecuencia de la celebración de un acto público o de interés general autorizado por el Ayuntamiento, serán responsables los sujetos que hayan cometido los mismos, y subsidiariamente, quienes solicitaron la autorización.

4.- En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

La responsabilidad solidaria será así siempre y cuando en dichas diligencias quede acreditada claramente la responsabilidad y/o participación de una o varias peñas.

Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la Peña como entidad.

Artículo 29. Infracciones.

1.- Infracciones muy graves:

- a) La aportación de datos falsos para obtener el uso de la caseta.
- b) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación Municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en la caseta de la Peña.
- c) El ejercicio de la actividad de "Peña" con anterioridad o posterioridad al período establecido en la resolución, o durante el período de clausura de la misma por sanción.
- d) El deterioro del estado de conservación de las casetas que afecte a sus condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.





- e) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.
- f) La tenencia, consumo u ofrecimiento en la caseta de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.
- g) El consumo y tráfico en la caseta de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.
- h) La comisión de dos infracciones graves o cuatro leves en el plazo de un año, desde la comisión de la primera infracción.

2.- Infracciones graves:

- a) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña, cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.
- b) La venta de alcohol en la caseta.
- c) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación de la materia lo tipifique como infracción grave.
- d) La generación de tumultos o alborotos en la Peña o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma.
- e) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.
- f) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones de las casetas que afecte a su seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad o altere las condiciones de la licencia.
- g) Los actos vandálicos, agresiones o negligentes, el deterioro o destrozos en el uso del mobiliario urbano y espacios abiertos de uso público.
- h) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

3.- Infracciones leves:

- a) La acumulación dentro de las casetas, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causas incendios o favorecer su propagación.
- b) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación de la materia lo tipifique como infracción leve.
- c) El incumplimiento de otros aspectos de la presente Ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.

Artículo 30.-Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas conllevara la imposición de las multas que a continuación se detallan:

1. Las infracciones muy graves conllevarán la imposición de una multa desde 1.501 € a 3.000 €.
2. Las infracciones graves conllevarán la imposición de una multa desde 300,01 € a 1.500 €.
3. Las infracciones leves conllevarán la imposición de una multa de hasta 300,00 €.

Las infracciones que se califiquen como muy graves o graves, además se sancionarán con el decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción y, en caso de reincidencia, clausura de la caseta por el tiempo que se determine, en función de la gravedad de los hechos.





La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados. En el caso de menores, serán responsables los tutores legales.

A estos efectos, previa tramitación del correspondiente expediente, la fianza no será devuelta y responderá de las mismas, perdiendo a sí mismo, sus integrantes, el derecho a concurrir a la cesión del uso de casetas municipales durante los dos años siguientes.

Las sanciones de carácter económico podrán ser sustituidas, a propuesta del Instructor, por medidas educativas y/o de trabajos en beneficio de la Comunidad.

Artículo 31. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 32. Legislación Aplicable.

La Alcaldía se reserva el derecho de interpretar cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación de la presente normativa.

En lo que respecta a los precios públicos, en todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 de dicha Ley, una vez que se haya publicado completamente el texto, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

